

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M.	HORA FINAL:	02:10 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00140-00
DEMANDANTE: JHONNATAN ESCOBAR ZABALETA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

En Villavicencio, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA identificada con C.C. 40.398.700 y T.P. 125.172 del C.S.J.

Parte Demandada: JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada María Angélica Rojas Silva, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del memorial allegado en la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones, y en virtud de que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio en este momento, se continúa con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- El señor Jhonatan Escobar Zabaleta prestó su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional en la calidad de Infante de Marina Regular, desde el 15 de mayo de 2003 hasta el 15 de mayo de 2005. (Fol. 17)

- A través de Acta de Junta Médico Laboral No. 0068 del 6 de abril de 2005 de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, le fue diagnosticada una pérdida de la capacidad laboral del 60,5%, precisando que las afecciones ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo. (Fols.14-15)
- Mediante petición radicada el 21 de abril de 2014, el demandante solicitó a la Armada Nacional, procediera a: *i)* practicarle nuevos exámenes médicos sobre su incapacidad; *ii)* así como la prestación de atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica; *iii)* el reconocimiento de pensión de invalidez y; *iv)* reajuste la indemnización a que haya lugar, todo conforme al ordenamiento. (Fols.10-13)
- La entidad accionada guardó silencio.

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad del acto ficto generado como consecuencia de la omisión de la entidad de resolver la petición elevada por el actor el día 21 de abril de 2014. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor del demandante una pensión de invalidez, al igual que el reajuste de la indemnización a que haya lugar por la pérdida de la capacidad laboral.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL reconozca y pague al demandante una indemnización y pensión de invalidez en el porcentaje que corresponda, en razón a la pérdida de la capacidad laboral que sufrió por las lesiones ocurridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se corre traslado al apoderado de la entidad demandada, a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente asunto, quien indica que es política de la entidad no conciliar en este tipo de asuntos. En virtud de lo anterior, se declara fallida la presente etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10 a 73. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el actor, copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 0068 del 6 de abril de 2005, certificación de tiempo de servicios e historia clínica del demandante. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Oficios: Se niegan por innecesarios, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, aunado a que se refieren a documentos que ya obran en el expediente.

7.1.3. Dictamen Pericial: Se dispone remitir al señor Jhonnatan Escobar Zabaleta, junto con la historia clínica obrante en el expediente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que establezca, con sujeción a la normatividad aplicable a los integrantes de las fuerzas militares, el grado de pérdida de la capacidad para el momento del retiro, señalando si hay nuevas lesiones y su correspondiente origen (común o profesional). Asimismo, la Junta determinará las afecciones y/o lesiones, conforme al Decreto No 094 de 1989; igualmente, deberá indicar si existió abandono el tratamiento fijado por el Ministerio de Defensa, y en caso afirmativo, si dicho abandono aumentó el daño a la salud del demandante.

7.2. Parte demandada

No allegó ni solicitó pruebas.

7.3. Pruebas de oficio

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que se sirva allegar copia del expediente administrativo del demandante.

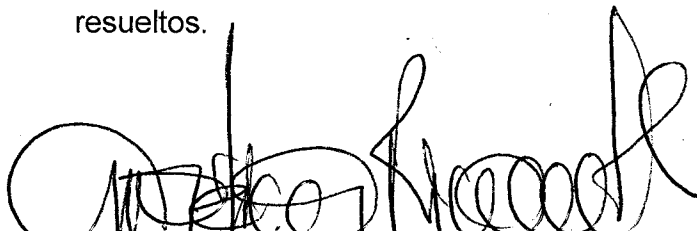
El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

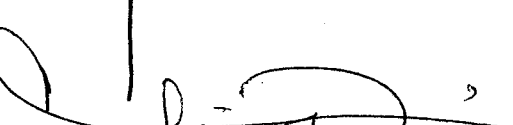
Se fijará en el momento que se cuente con las pruebas solicitadas y decretadas.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

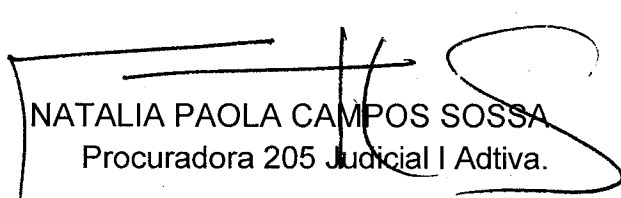
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



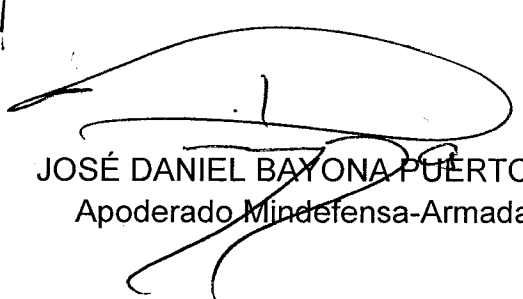
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



MARIA ANGÉLICA ROJAS SILVA
Apoderada Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado Mindefensa-Armada